

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4424.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1266.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Comisario de vigilancia averiguen el paradero de José Francisco Castellore Salas y de Cristóval Serrano Brosed naturales del pueblo de Caminuca, provincia de Teruel, y mozos responsables en el actual reemplazo; previéndoles, caso de ser habidos en sus respectivos distritos, se presenten al Alcalde del citado pueblo, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que haya lugar. Palma 15 de marzo de 1861. —José Fernandez del Cueto.

Núm. 1267.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y Comisario de vigilancia, procederán á la detencion caso de ser habido en sus respectivos distritos, del desertor del ejército frances Eugenio Roy, cuyas señas personales se espresan á continuación. Palma 15 de marzo de 1861. —José Fernandez del Cueto.

Señas del interesado.

Edad 23 años—estatura, regular—pe-
lo, castaño—cejas, idem—ojos, idem—
frente, regular—nariz, idem—boca, idem—
cara, ovalada.

Núm. 1268.

Sanidad.—por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 28 de enero último lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha, al Gobernador de la provincia de Barcelona lo siguiente. —«El Consejo de Sanidad en 19 de diciembre último ha informado lo que sigue, acerca de la verdadera inteligencia y aplicacion de la regla 8.^a de la Real orden circular de 6 de junio del año próximo pasado. —Esmo. Sr.—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion 2.^a que á continuacion se inserta. —«Vista la comunicacion en que la autoridad superior civil de Barcelona, de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad manifiesta las dificultades que ofrece el dar cumplimiento á la regla 8.^a de la Real orden circular de 6 de junio último, sometiendo, como parece deducirse de la misma, á visita facultativa al considerable número de navas nacionales y extranjeras que arriban á aquel puerto. —Visto el art. 24 y el período final del 32 de la ley orgánica de 28 de noviembre de 1833, referentes uno y otro al estado higiénico de los buques; —Vista la regla 8.^a de la espresada circular, sobre cuya inteligencia versa la consulta del Gobernador y Junta sanitaria de Barcelona; —Considerando que si dicha regla se entendiera y aplicase en un sentido absoluto, podria en efecto ocasionar dificultades y entorpecimientos innecesarios, principalmente en los puertos de un gran movimiento comercial como sucede en el de Barcelona. —Considerando que la prescripcion de que se trata solo debe tener por objeto dificultar la admision de aquellos buques que por su mal estado higiénico ó por la naturaleza de su cargamento induzcan fundado temor de peligro para la salud pública: —Y considerando por lo mismo que su aplicacion solo debe entenderse ademas de dichos buques á los que vengan del Oriente y de la America ó de puertos del extranjero donde se sepa que existe alguna enfermedad importable; —La seccion es de dictámen que el Consejo podria consultar al Gobierno la conveniencia de que se conteste al Gobernador de Barcelona en el sentido que se desprende de este informe. —Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto

informe, de su Real orden lo comunico á V. E. como regla general para lo sucesivo.»—De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para los propios fines.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su cumplimiento por parte de las Juntas provinciales y municipales marítimas de sanidad. Palma 15 marzo de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1269.

Establecimientos penales.—En la Gaceta de Madrid núm. 69 correspondiente al día 10 del corriente mes se halla inserta la Real orden del tenor siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La Reina (Q. D. G.), por resolucion de este día, se ha servido mandar se contrate en pública subasta, que se celebrará el día 3 de abril próximo venidero, la adquisicion de 10.000 chaquetas y 10.000 pantalones de verano para los penados en los presidios del reino; con arreglo á los dos pliegos de condiciones aprobados en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1861.—Posada Herrera.

Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliegos de condiciones con arreglo al cual se subasta la adquisicion de 10.000 chaquetas y 10.000 pantalones de media lona para los penados en los diferentes presidios del reino.

1.^a La subasta para contratar, con arreglo al adjunto pliego de condiciones, el vestuario de 10.000 chaquetas y 10.000 pantalones de media lona con destino á los presidiarios, tendrá lugar en Madrid á la una del día 3 de abril inmediato en el local que ocupa el Ministerio de la Go-

bernacion, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de presidios.

2.^a Toda persona ó sociedad que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos uno en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública de 10.000 reales.

3.^a El tipo para la licitacion será el de 12.000 rs. por cada prenda de las que se subastan, siendo mejor proposicion la que lo rebaje.

4.^a Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 7 de marzo próximo anterior para contratar el vestuario de los presidiarios, me obligo á entregar en esta corte en el almacén general de efectos las 20.000 prendas á que el mismo se refiere, en los plazos que marca, y al precio de.....rs..... céntimos.»

No se admitirán fracciones de céntimos.

Las cantidades se escribirán en letra clara é inteligible. En vez de firma se pondrá un lema.

5.^a Las proposiciones á que se refiere el artículo anterior se incluirán dentro de un pliego, cuyo sobrescrito dirá *Proposicion*. Ademas en otro pliego cerrado cuyo sobrescrito será el lema, se espresará el nombre y domicilio del proponente, é incluirá la carta de pago que acredite haber constituido el depósito de 10.000 reales que marca la condicion 2.^a

Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el lema.

6.^a Estos pliegos con las proposiciones, la carta de pago y el nombre del proponente han de hallarse en poder del Director de Establecimientos penales ántes de dar la hora fijada para que tenga principio la subasta, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.^a Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán cédulas con los lemas de los pliegos presentados, y estra-

yéndolas á la suerte se pondrá el número primero al pliego, cuyo lema salga el primero, el de dos al segundo y así sucesivamente.

Acto continuo se dará lectura de las proposiciones por el mismo orden de la numeracion que hubieren obtenido en el sorteo.

8.^a Es inadmisibile toda proposicion que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condicion 2.^a, ó que altere la redaccion de la 4.^a, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

9.^a El Director de Establecimientos penales declarará mejor proposicion la mas ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente, si resulta íntegro el depósito de los 10.000 rs.

Si se hallase incompleto se tendrá la proposicion como no recibida, y se considerará como mejor la mas ventajosa de las restantes, si reuniere todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno será tambien desechada, examinándose por el Director las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la mas favorable, siempre que concurren en ella todas las condiciones establecidas, extendiendo cuando termine la subasta el acta correspondiente para elevarla á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion.

10. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y admisibles se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de 15 minutos, entre los autores de ellas únicamente; pero si trascurren los quince minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos ó sus representantes, se tendrá como proposicion mas ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

11. El depósito de 10.000 rs. que marca la condicion 2.^a permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato y sujeto á la responsabilidad que establece el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administracion contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultas los 10.000 rs. del referido depósito.

12. El Presidente retendrá el depósito de 10.000 rs. que garantiza la proposicion admitida, y su autor queda obligado á aumentarlo en otros 10.000 rs. antes de que se otorgue la escritura, para que se haga en la misma expresion de la carta de pago en que se acredite.

Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes, se entregarán á las personas que acrediten haberlos presentado.

13. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

14. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Madrid 7 de marzo 1861.—El Director general de Establecimientos penales, José García Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se contrata la adjudicacion de 10.000 chaquetas y 10.000 pantalones de media lona, para vestuario de los penados en los diferentes presidios del reino.

1.^a La Direccion de Establecimientos penales contrata 10.000 chaquetas y diez mil pantalones de media lona de lino crudo, lavado, con 12 hilos de urdimbre y seis de trama en cuarto de pulgada, é iguales á las muestras que estarán de manifiesto en el almacen de efectos de presidios, calle del Barquillo, núm. 16.

Los pantalones y chaquetas serán de tres tallas, y han de pesar ocho de estas nueve libras y nueve onzas, y ocho de aquellos 10 libras y cinco onzas. Cada peso ha de constar de ocho prendas de una misma clase, siendo dos de la primera talla, cuatro de la segunda y dos de la tercera.

2.^a La contrata de este servicio tendrá efecto por el término de tres años, que empezarán á contarse desde el dia en que se firme la escritura, y trascurridos se autorizará al rematante para retirar la fianza de los 20.000 rs. á ménos que por faltas en el cumplimiento del contrato hubiere motivo para retenerla.

3.^a Esta contrata tiene lugar á suerte y ventura, y por tanto el contratista no podrá reclamar daños por razon de la misma, ni dispensa por falta de puntualidad en las entregas.

4.^a El rematante hará entrega de la primera mitad de las prendas de cada clase contratadas á los 40 dias de la aprobacion definitiva del remate, y de la otra mitad 20 dias despues, de modo, que han de quedar las 20.000 en poder del guarda-almacen de efectos de presidios dentro de los 60 dias siguientes al en que se le comunique la Real orden adjudicando á su favor el servicio.

5.^a En cada entrega, una mitad de las prendas ha de ser de las de segunda talla, una cuarta parte de las de primera y la otra cuarta de las de tercera talla, ajustándose exactamente el contratista á las muestras aprobadas y á lo que se establece en la condicion 1.^a

6.^a Precederá á la admision de cada entrega el reconocimiento de las prendas por un perito nombrado por la Direccion. Si del examen que practicase, teniendo presente la condicion 1.^a y por tipo de comparacion las muestras que han servido para esta subasta, resultase admisible el vestuario, se facilitará al contratista por el guarda-almacen el correspondiente recibo, remitiendo á la Direccion del ramo certificacion en que lo acredite, á fin de expedir en su virtud los correspondientes libramientos para el pago. Si el dictámen pericial fuere contrario á la admision de las prendas, se concede al contratista el término de tres dias para elegir por sí otro perito; y si no lo biciere, se tendrá por consentido dicho dictámen. Si lo nombrase y hubiese discordia, corresponde á la Administracion designar un tercero que la dirima.

7.^a Si se confirmare por este la opinion del primero, deberá el contratista retirar las prendas desechadas quedando obligado á reponerlas dentro del término de los 10 dias siguientes. Los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad en las entregas ó por cualquiera otra circunstancia de que no deba ser responsable la Administracion, serán de cargo del contratista y contra la fianza depositada.

La Direccion de Establecimientos

penales queda facultada para pedir, y el contratista obligado á facilitar en cada año hasta un número de prendas doble del contratado é iguales en un todo con los precios y tipos aprobados.

9.^a Las entregas tendrán lugar por mitad, y los plazos empezarán á contarse segun se dispone en la condicion 4.^a desde el dia en que se haga saber al contratista la orden de la aprobacion definitiva, para lo cual se le entregará á la mano y bajo recibo.

10. Para asegurar el cumplimiento del contrato, el contratista ampliará el depósito de 10.000 rs., en virtud de lo establecido en la condicion 12 de las de la subasta, hasta 20.000 rs. en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotizacion del dia en que tenga lugar el remate, ó en acciones de carreteras por todo su valor real, otorgándose la correspondiente escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se apruebe por S. M. el remate, quedando sujeto el contratista por falta de cumplimiento en lo que se deja establecido á la responsabilidad que marca el art. 5.^o del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Madrid 7 de marzo de 1861.—El Director general de Establecimientos penales, José García Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

Rectificacion.

En la *Gaceta* correspondiente al dia 10 del presente mes se insertó el pliego de condiciones con arreglo al cual se subasta la adquisicion de 10.000 chaquetas y diez mil pantalones de media lona para los penados en los diferentes presidios del reino; y en la condicion 3.^a se lee: «El tipo para la licitacion será el de 12.000 reales por cada prenda,» debiendo decir: «El tipo para la licitacion será el de 12 reales por cada prenda.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, como tambien los pliegos de condiciones y la rectificacion que contiene la *Gaceta* núm. 71 del dia 12 del propio mes, en cumplimiento de lo prescrito en la condicion 14 del pliego bajo el cual se subasta la adquisicion de 10 mil chaquetas y 10.000 pantalones, y de lo que acerca de este servicio ha tenido por conveniente encargarme el ilustrisimo Sr. Director general de Establecimientos penales en oficio de 12 del actual. Palma 13 de marzo de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1270.

Seccion de Fomento.—Carreteras.—En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de febrero este gobierno civil ha señalado el dia 8 de abril proximo á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la reparacion y mano de obra de las carreteras de segundo orden de esta provincia durante el año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de marzo de 1852, en la Seccion de fomento de este Gobierno hallándose en la misma de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 100 rs.—Palma 11 de marzo de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.....enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de.....con fecha.....de.....de 18.....y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la reparacion y mano de obra de la parte de la carretera de.....á.....comprendida en la espresada provincia y en su trozo número.....que empieza en.....y concluye en.....se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando liza y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.	Número de órden de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LÍMITES.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios.	
				Rs.	Cts.
De Palma á Alcudia por Inca.	1.º	Desde el principio del primer k. al final del k. 19.	Reparacion y mano de obra.	632.664	45
	2.º	Desde el principio del k. 20 al final del k. 28	Id.	179.917	50
De Palma á Puerto-Colom....	1.º	Desde el m. 774 del k. 10 hasta el k. 13	Id.	154.486	51
	2.º	Desde el m. 628 del k. 19 hasta el m. 375 del k. 23.	Id.	169.032	00
	3.º	Desde el k. 45 al 48 ambos inclusive.	Id.	162.372	

Palma 11 marzo 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1271.

Seccion de Fomento. — Carreteras. — En virtud de lo dispuesto por Real órden de 15 de febrero este Gobierno civil ha señalado el dia 8 de abril próximo á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de segundo órden de esta provincia durante el año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 marzo de 1852 en la Seccion de Fomento de este Gobierno hallándose en la misma de manifiesto, para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 4 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proporciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 500 rs. y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs. Palma 11 marzo de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterada del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de... con fecha.....de.....48..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de..... comprendida en la espresada provincia y en su trozo n.º..... que empieza en..... y concluye en..... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando liza y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.	Número de órden de los trozos	DESIGNACION DE SUS LÍMITES.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios.	
				Rs.	Cts.
De Palma á Alcudia por Inca.	1.º	Desde el principio del primer k. al fin del 19.	Conservacion.	21.764	90
	2.º	Desde el principio del k. 23 al final del 28	Id.	15.985	
De Palma á Puerto-Colom....	3.º	Desde el principio del k. 29 hasta los 66 m. del k. 53.	Id.	55.755	45
	1.º	Desde la salida de Palma hasta el m. 774 del k. 10	Id.	27.140	35
	2.º	Desde el k. 13 hasta el m. 728 del k. 19.	Id.	15.962	
	3.º	Desde el k. 25 al k. 44 ambos inclusive	Id.	46.152	50
	4.º	Desde el k. 50 al k. 67 ambos inclusive	Id.	19.716	60
De Mahon á Ciudadela.....	1.º	Desde el principio del primer k. hasta 70 m. del k. 46.	Id.	92.007	13

Palma 11 marzo de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1272.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 1.ª—A.

Orden general del 17 de marzo de 1861, en Palma.

El Escmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 23 del mes próximo pasado traslada al Escmo. Sr. Capitan general de estas islas la Real órden siguiente:

«Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 2 de julio del año próximo pasado en la que, á consecuencia de haber cabido la suerte de soldados en el último sorteo á varios subtenientes alumnos y cadetes del Colegio de Artillería propone V. E. varias medidas que considera necesarias para el mejor y mas exacto cumplimiento de la ley de reemplazos vigente con respecto á los educandos de dicho Colegio y escuela de aplicacion. Entendida S. M. y teniendo presente las razones espuestas por V. E. respecto al particular y lo informado por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 11 del actual, con el cual se ha conformado; se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que los subtenientes alumnos de los cuerpos facultativos, con arreglo al artículo 38 de la Ley de reemplazos, están esceptuados de ser alistados y sorteados en ningun punto de la Península como tales oficiales que son del ejército en idénticas circunstancias en cuanto á este derecho, que los subtenientes de infantería y caballería, siempre que estuviesen en posesion de dicho empleo al tiempo de alistamiento ó llamamiento y declaracion de soldados en el pueblo respectivo.

2.º Que los alumnos cadetes solo podrán corresponder al alistamiento de Segovia cuando sean huérfanos de padre y madre, pues mientras exista alguno de estos, pertenecen al alistamiento del pueblo donde residan; por cuya razon no se comprenderán en el alistamiento á los americanos que ingresen en los colegios, toda vez que dependiendo de su pais, solo en él deberian ser incluidos si hubiese reemplazo.

3.º Que las corporaciones que intervienen en todas las operaciones de la quinta se entenderán en todo lo que corresponda á los alumnos que con arreglo al art. 38 de la Ley de reemplazos, se hallen en el caso de ser incluidos en el sorteo del punto en que se encuentran los Colegios ó Academias militares, con los gefes de dichos establecimientos, los cuales defenderán por sí ó delegando en oficial que los representen, los derechos que á los alumnos convenga, segun así se permite por el art. 43 de la indicada Ley.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día, para su publicidad.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Atendiendo á los conocimientos y especiales circunstancias que concurren en D. Francisco de Luxán,

Vengo en nombrarle Comisario régio del Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid.

Dado en Palacio á seis de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE MARINA.

Reales decretos.

Como consecuencia de la eleccion que he tenido por conveniente hacer del Capitán de navío de la armada D. José Martínez y Vinalet para el destino de Comandante-Subinspector del arsenal de Ferrol, Vengo en relevarle del cargo de Director de armamentos, expediciones y pertrechos en el Ministerio de Marina que le conferí por Real decreto de 12 de enero del corriente año.

Dado en Palacio á seis de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavála.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Brigadier de la Armada D. Francisco de Paula Pavía y Pavía,

Vengo en nombrarle Director de armamentos, expediciones y pertrechos en el Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á seis de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavála.

Habiéndome hecho presente el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, la necesidad de aumentar el personal de la Junta consultiva de la Armada por no ser suficiente el que hoy tiene para atender á las vastas ocupaciones que de ella reclama el progresivo aumento de la marina militar,

Vengo en disponer la creacion de dos plazas de Vocales de dicha Junta, sobre las que se le asignaron en Real decreto de 11 de noviembre de 1857, y que deberán servirse por Brigadieres de la escala activa de la Armada con el sueldo que les corresponde, y que se fijará en el presupuesto de gastos para el año de 1862.

Dado en Palacio á seis de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavála.

Para las plazas de Vocales de la Junta consultiva de la Armada, creada por Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar á los Brigadieres de la referida Armada D. Antonio Osorio y Ma-

llen y D. Ramon María Pery y Ravé, en quienes concurren las circunstancias requeridas para su desempeño.

Dado en Palacio á seis de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Marina, Juan de Zavála.

Direccion del Personal.

Esco. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. de 28 de octubre último en la que con su conformidad trascribe comunicacion del Director del Colegio naval militar, proponiendo varias modificaciones en el sistema de convocatoria que el reglamento previene para el ingreso de pretendientes á plazas ordinarias, á fin de evitar que por carencia de jóvenes de determinada lista que cuenten la edad requerida, y por falta de tiempo para convocar oportunamente el reemplazo de los que difieren el exámen ó renuncian su derecho á plaza, resulten sin cubrir algunas de estas como ha sucedido en los semestres anteriores. Y S. M., de acuerdo con el dictámen de la Junta directiva de este Ministerio, á la que tuvo por conveniente oír acerca del asunto, ha venido en resolver:

Primero. Que se suprima la propuesta de convocatoria de que trata el art. 16 del reglamento, debiendo el Director del Colegio disponer que aquella se haga por riguroso orden de listas, y demostrar razonadamente la equidad del procedimiento al dar cuenta del ingreso.

Segundo. Que sigan dándose por el Secretario del Colegio los avisos previos de que trata el art. 13 del reglamento, sin perjuicio de que cada semestre se publique la nota de probabilidades de ingreso de los pretendientes aprobados, propuesta por el Director.

Tercero. Que los avisos de convocatoria se espidan en 1.º de febrero y de agosto de cada año, exigiéndose en ellos la contestacion con urgencia; y que si trascurrido un mes no se hubiese recibido, se entienda el silencio como renuncia del derecho á plaza.

Curato. Que las vacantes que resulten en cada lista por falta de jóvenes que hayan cumplido la edad mínima de reglamento se repartan proporcionalmente entre las demas, convocando á los primeros inscritos en ellas, pero reservando á las listas suplidas el derecho á las espresadas vacantes para el semestre inmediato.

Quinto. Que todos los pretendientes convocados que obtengan censuras de aprobacion en el exámen de las materias señaladas en el art. 17 del reglamento, tengan precisamente ingreso en el semestre para que fueren llamados, aun cuando, y por desaprobacion de algunos de los alumnos en el exámen de salida del Colegio, resulte disminuido el número de vacantes calculadas; teniendo cuidado de compensar este aumento eventual de plazas al hacer la convocatoria para el semestre inmediato.

Sexto. Que los exámenes para el ingreso empiecen el 13 de mayo y de noviembre.

Sétimo. Que estas disposiciones no rijan hasta el segundo semestre del corriente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1861.—Zavála.

Sr. Capitan general del departamento de Marina de Cádiz.

(Gaceta del 10 de marzo.)

Direccion de Armamentos.—Circular.

Esco. Sr.: Con objeto de que los cuadernos de máquina puedan ser debidamente examinados, y sea posible formar concepto acerca de los consumos que hacen los buques de vapor, la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer que en lo sucesivo, siempre que esas embarcaciones salgan á la mar, espresen sus Comandantes bajo su firma en dichos cuadernos la velocidad con que deban navegar, con arreglo á las instrucciones que hayan recibido de las Autoridades que hubieren dispuesto su salida.

Lo que de Real orden digo á V. E. para los fines de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1861.—Zavála.

Sr. Capitan ó Comandante general de marina del departamento ó apostadero de.

(Gaceta del 8 de marzo.)

Direccion de Contabilidad.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de la Armada y por V. S., que por regla general se abone la asignacion de embarco á todo piloto particular que con graduacion ó sin ella, sea de la clase que quiera, sirva sustituyendo plaza de Oficial reglamentaria en los buques de la Armada, lo mismo en los asignados al resguardo de las costas, como en los trasportes y demas; abonándosele igualmente el sueldo de 3.600 rs. vn. anuales que fija el reglamento de 13 de setiembre de 1859 como único señalamiento para todas las clases de los referidos pilotos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1861.—Zavála.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

(Gaceta del 18 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á D.^a Rosalía Huerta y Salcedo, hija huérfana del Coronel de caballería D. Manuel Huerta, la pension anual de 4.000 rs. vn., bajo las reglas establecidas en el reglamento del Monte-pío militar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra,—Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 8 de marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

A pesar de lo dispuesto por Real orden de 23 de setiembre de 1858, en que se previene á los Jueces y Promotores fiscales presten el mas exacto cumplimiento al

Real decreto de 27 de marzo de 1850 sobre los expedientes de autorizacion para procesar á los empleados del órden administrativo, algunos Promotores se limitan en su dictámen á decir procede aquella, sin razonar su peticion.

Y resultando de esto graves perjuicios á la administracion de justicia por la necesidad en que se coloca al Consejo de Estado de acordar que se amplien los expedientes para elevar á S. M. sus consultas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar recuerden V. SS. á los Jueces y Promotores de su respectivo territorio la rigurosa observancia de la mencionada Real disposicion, con el especial encargo de que ni los Promotores presenten, ni los Jueces admitan, al cumplir con el artículo 2.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850, escritos que no estén razonados y en que no se citen los artículos del Código penal aplicables á los funcionarios de cuya culpabilidad se trate.

De Real orden lo digo á V. SS. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1861.—Fernandez Negrete.—Señores Regente y Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del 8 de febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que Me ha espuesto D. Mignel María Fuentes.

Vengo en admitirle la renuncia que ha hecho del destino de Contador general de la Deuda pública, para que tuve á bien nombrarle por Real decreto de 1.º del corriente mes.

Dado en Palacio á ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria

Vengo en nombrar Contador general de la Deuda pública, con la categoría de Jefe de Administrador de primera clase, á D. José Cabello y Goytía, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda.—Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Administrador de Hacienda pública de la provincia de Madrid, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. José Fernandez de Riero: Inspector general de contribuciones é impuestos.

Dado en Palacio á ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda,—Pedro Salaverria.

(Gaceta del 11 de marzo.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.